ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Art. 45. Habiendo llevado por objeto en la institucion de los Comisarios Imperiales, el mejor servicio de la Nacion, procurando á sus habitantes paz, seguridad y los medios de obtener con mayor prontitud y menor gravámen la proteccion debida á sus personas y bienes, los Comisarios Imperiales proveerán todas las cosas convenientes al mantenimiento de la moralidad pública y buenas costumbres; recta, pronta y cumplida administracion de justicia, sin excepcion de personas; buena gobernacion y defensa de sus Distritos, exacta recaudacion, administracion, cuenta y cobranza de las rentas públicas; premio y remuneracion de los buenos servicios, proveyendo en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, y en que no tuvieren prohibicion, segun convenga al interes público, y como Nos podriamos hacer y proveer; debiendo todos los habitantes de su Distrito, de cualquier estado, condicion ó dignidad que sean, tributar respeto y pronta obediencia á sus órdenes, sin dilacion ni excusa, como á personas que representan la Nuestra, y so las penas impuestas á los que á Nos desobedecen.

Art. 46. Los Comisarios serán considerados como Superintendentes de Hacienda, teniendo en esta calidad toda la amplitud de facultades necesarias para hacer que sus oficinas y empleados cumplan estrictamente las obligaciones que les impongan las leyes y órdenes del Gobierno, para vigilar la exacta recaudacion, segura conservacion y legítima distribucion de las rentas; impedir la erogacion de gastos no autorizados; separar de sus oficinas y de cualquiera otra pagada por el Tesoro público, á los ocupados ó agregados en ellas sin título; introducir todas las economías y mejoras que les inspiren su celo y experiencia, é iniciar las medidas que convengan. Mas no podrán los Comisarios alterar el órden y sistema establecidos en las oficinas con autoridad del Gobierno, ni tampoco disponer de las rentas, sino en el caso y con las circunstancias expresadas en los artículos 51, párrafo 3.º, y 60, párrafo 4.º, y bajo su responsabilidad.

Art. 47. Si por el giro de los negocios reconocieren los Comisarios que el número de empleados en la administracion, tanto del órden político como del militar, judicial, departamental ó municipal, excede al absolutamente necesario para su expedicion,

Nos propondrán las reformas convenientes, pudiendo desde luego suprimir las plazas que estimen supérfluas en la judicatura de primera instancia y en las de oficiales y escribientes de las oficinas. La tolerancia y disimulo en estas materias, será punto de responsabilidad, por la estrecha obligacion que tienen los Comisarios de procurar la mas severa economía en la distribucion de las rentas públicas.

Art. 48. A fin de que los Comisarios puedan ejercer convenientemente la facultad que les concede el art. 3.º, párrafo 5 de la ley de 9 de Noviembre de 1864, dispondrán que todos los superiores y gefes de oficinas les envíen relacion individual de sus empleados, sin excepcion alguna, con distincion de los ramos en que sirvan y sueldos que disfruten, llevando en un libro la nómina de todos y tomando los informes convenientes de su capacidad, conducta y servicio, á fin de velar sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Si los que faltaren á ellas despues de amonestados por primera y segunda vez, no se enmendaren, serán suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Comisario al superior respectivo. En el caso de que se hagan culpables de un delito, ó incurrieren en responsabilidad, los suspenderá

desde la primera falta, consignándolos al juez competente para que proceda conforme á las leyes.

Art. 49. Antes que los Comisarios pongan en ejercicio la facultad que les concede la citada ley, cuidarán que el empleado culpable haga formal entrega por inventario de los documentos, objetos ó caudales que estuvieren á su cuidado, siendo de la personal responsabilidad del Comisario las resultas que hubiere por la omision ó descuido en el cumplimiento de esta prevencion.

Art. 50. Considerando que por la viciosa distribucion de la propiedad territorial y mal entendido interes de los propietarios, existen varios terrenos incultos é infructíferos, pues rehusan no solo venderlos, sino aun arrendar á los que pudieran hacerlos productivos, perjudicando con este monopolio á la prosperidad del Imperio, fomentando la vagancia, preparando otros delitos y dando ocasion á los levantamientos y fuerzas que perturban el órden público y provocan sediciones de mas grave carácter, los Comisarios procurarán, con medidas prudentes, determinar á tales propietarios á que vendan ó arrienden las tierras que no cultiven ni les sean necesarias; y si aquellas fueren ineficaces, dictarán

las providencias convenientes para que se arrienden á los que las soliciten, haciéndolo por su justo precio, conforme á las costumbres del lugar, y cuidando que sea en los límites de los terrenos y en donde los propietarios no resientan perjuicio, y con la calidad de que la tierra comprada se destine á la siembra y no á la ganadería ó á otros usos extraños.

Art. 51. Aunque en virtud de las amplias facultades que Nos concedemos á los Comisarios por el art. 45, no habria necesidad de determinar las que puedan ejercer; sin embargo, habiéndose notado que algunos de aquellos y de los Visitadores, por el temor de excederlas paralizan su accion con perjuicio público, frustrando así los intentos de la institucion; á fin de precaver tales inconvenientes, quedan advertidos que pueden y deben ejercerlas, sirviéndoles de norma los casos que á continuacion se expresan, y sus semejantes; sin que se entienda que la enumeracion importa otras restricciones que las contenidas en esta instruccion. Será, por tanto, de su atribucion y facultades:

I. Suspender la posesion ó ingreso al servicio de los nombrados para empleos, aun cuando sean directamente conferidos por Nos, siempre que en los

nombrados no concurran las calidades de buena fama, capacidad, acreditada conducta y demas prevenidas por leyes ú órdenes como requisitos para el empleo, ya sea de administracion de justicia, hacienda ó gobernacion, dándonos cuenta inmediatamente.

II. Disponer de la fuerza armada de los Departamentos de su Distrito, para la persecucion de malhechores, seguridad de los caminos y conservacion del órden público, poniéndose de acuerdo con el gefe militar.

III. Cuidar de la apertura, construccion y reparacion de los caminos, puentes y calzadas que comuniquen de un Departamento á otro, y que no estuvieren cometidos al Ministerio de Fomento. Para cubrir sus gastos podrán imponer moderados peajes ó ejecutar las obras mediante la prestacion de servicio personal, segun fuere mas conveniente y menos oneroso á la poblacion. Para la reparacion de los puentes podrán hacer desde luego los gastos mas precisos y necesarios, con toda la economía posible, siempre que de la dilacion pueda resultar un daño mayor. En los demas casos consultarán el gasto con el Ministerio respectivo, y esperarán la resolucion.

IV. Vigilar, en el caso del artículo anterior, las obras que el Ministerio de Fomento hubiere encomendado á sus ingenieros ó empresarios particulares, á fin de que segun su calidad se efectúen con la presteza, economía y perfeccion convenientes, dando cuenta de los defectos que notaren, y reprimiendo desde luego por sí mismos los abusos que demanden pronto remedio; mas sin cambiar el plan aprobado, contrariar ni alterar las órdenes ó instrucciones que sobre la materia hubiere dado el Ministerio. Si en su ejecucion pulsaren inconvenientes, se limitarán á exponerlos.

V. Habilitar el uso del papel sellado cuando se dé el caso de que falte absolutamente en las administraciones respectivas, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no hayan sido oportunamente provistas de él, ó porque á la terminacion del bienio los particulares quieran habilitar sus libros de cuentas ó hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, para libranzas ó facturas.

En todos estos casos, la habilitacion se hará en los términos siguientes:

1.º Luego que el Administrador principal se cerciore de la necesidad de proceder á la habilitacion

del papel, pasará aviso al Comisario Imperial de su Distrito, acompañándole noticia del número absolutamente indispensable de sellos que de cada clase deba habilitarse.

2.º La habilitacion se hará por el Administrador en el papel del sello respectivo, cuando haya existencias del bienio anterior, y en papel comun si no las hubiere, bajo la fórmula siguiente:

"Número.... (aquí el ordinal de sellos que se habilitare de cada clase) para despachar (ó para la clase respectiva). Sello tal.—Habilitado para los años de.... Administracion principal de.... La fecha. La firma del Administrador y el V.º B.º del Comisario."

3.º Verificada la habilitacion, el Administrador respectivo se hará cargo de los sellos habilitados, remitiendo copias certificadas de la partida al Comisario, quien la anotará en su libro de registro, y remitirá con su V.º B.º, una al Ministerio de Hacienda y otra al Tribunal de Cuentas.

VI. Hacer ventas y composiciones de tierras baldías, mandando practicar las diligencias reque-

ridas para su deslinde y avalúo, enajenándolas en asta pública al mejor postor, con los requisitos y condiciones que prescriben las leyes.

VII. Con las mismas calidades podrán hacer merced y repartimiento de las aguas que pertenezcan al dominio público, respetando los derechos que en ellas tengan adquiridos legítimamente los particulares.

VIII. Reprimir el exceso que los agentes del fisco cometan en el ejercicio de las facultades económico-coactivas, disponiendo que cuando la legitimidad del cobro fuere controvertido y presente un carácter contencioso, se remita el conocimiento del negocio á la autoridad competente, limitándose el procedimiento á la seguridad del adeudo.

IX. Enmendar los excesos que se cometan en el cobro de derechos parroquiales, haciendo guardar estrictamente los aranceles aprobados por el Gobierno, y multando á los reincidentes.

X. Proponer á Nos las gratificaciones, gracias y mercedes que sean de otorgarse en premio de buenas acciones y servicios, y conceder por sí con prudente moderacion, las exenciones de las cargas y prestaciones públicas que no sean impuestas á las personas directamente por Nuestro mandato.

XI. Suspender los Consejos Departamentales y Corporaciones municipales; y si la conveniencia pública lo exige, podrán disolverlos.

XII. Conceder indultos conforme á la ley y á las reglas prescritas por el derecho, en los delitos y contravenciones que merezcan una pena menor de seis meses de prision, precediendo el perdon del ofendido y dejando á salvo las acciones civiles de la parte.

XIII. Conmutar la expresada pena en pecuniaria, con la propia restriccion, y conmutar la pecuniaria que no exceda de quinientos pesos, en servicios ó prestaciones útiles al Estado.

XIV. Conceder rebaja del tiempo de prision, cuando se hayan cumplido los dos tercios del tiempo de la impuesta.

XV. Conceder licencias, que no excedan de un mes, á los magistrados, jueces, funcionarios públicos y empleados, dando luego cuenta al Ministerio de que dependan y al superior respectivo, tratándose de individuos pertenecientes al ramo judicial.

XVI. Conceder dispensas que no excedan de tres meses, á los pasantes de derecho, para presentarse

al exámen de licenciado, con las restricciones que estime convenientes para asegurarse de su aptitud y aprovechamiento.

Solamente podrán usar de esta facultad con los que hubieren hecho sus cursos y hayan de examinarse dentro del Distrito respectivo. Fuera de él no producirá efecto la dispensa.

XVII. Expedir títulos de abogado á los que conforme á las leyes fueren examinados y aprobados en su Distrito, é igualmente y con la propia calidad el Fiat á los escribanos, cerciorándose antes, por medio de una informacion sumaria que mandarán practicar, de la moralidad, buena conducta, opinion y fama de los pretendientes. Si ésta les fuere desfavorable, no los expedirán.

XVIII. Habilitar á los menores que hayan cumplido la edad de veinte años, para administrar sus bienes, previa informacion sumaria de la aptitud, buena conducta y necesidad de la dispensa.

La habilitacion producirá únicamente sus efectos en los bienes que existan dentro del Distrito del Comisario que la haya otorgado.

XIX Nombrar suplentes en las faltas de los magistrados y jueces cuando aquellas no excedan

de un mes, ó el impedimento fuere para conocer de algun negocio particular.

XX. Nombrar los Subprefectos á propuesta del Prefecto respectivo.

XXI. Proponer individuos para el servicio de los cargos de Prefecto, y ternas para cubrir las vacantes que ocurran en el Tribunal Superior que resida dentro del Distrito.

XXII. Proponer para el nombramiento de empleados, que tengan el carácter de gefes de mesa en las oficinas de Hacienda, y no estuvieren cometidos por la ley á otras autoridades ó funcionarios, haciendo por sí el de escribientes y demas subalternos.

XXIII. Multar hasta en la cantidad de mil pesos, ó imponer un año de prision, á los que les faltaren al respeto ó desobedecieren sus órdenes.

XXIV. Multar hasta en la mitad del sueldo correspondiente al dia, á los empleados que faltaren á la prevencion del art. 15, y á los gefes que por contemplacion ó indulgencia disimularen sus faltas ó no les impusieren las penas en que por ellas incurrieren. A los que hubieren multado por tercera vez, los suspenderán, con justificacion breve y sumaria del hecho, dando cuenta al superior respectivo.

XXV. Expulsar del territorio de su Distrito, ó confinar dentro de él á los que perturbaren el órden público, ó la paz y tranquilidad de las familias, procediendo en cada caso con la debida prudencia y justificacion, dando cuenta á Nos de sus providencias para calificar la suficiencia de sus motivos. Esta facultad no es privativa, ni excluye, por tanto, la que tienen los jueces para proceder en tales casos guardando el órden judicial.

Art. 52. En los casos de muerte ó impedimento absoluto de un Comisario, ejercerá sus facultades el Comandante militar superior del Distrito mientras Nos determinamos quién deba reemplazarlo.

Art. 53. Las facultades concedidas á los Comisarios, que por su calidad ó naturaleza se rozan con las que las leyes conceden á los Prefectos, no impiden á estos el uso de las suyas propias, pues aquellas han de ejercerlas por su conducto, y en la parte que tengan relacion con el interes general del Distrito. En todos casos cuidarán de dejar enteramente expedito á los Prefectos el natural ejercicio de sus atribuciones, limitándose á impedir el abuso y á enmendar lo que redunde en perjuicio público.

Art. 54. Los magistrados, jueces y demas autoridades ó funcionarios, se abstendrán de conocer en los negocios y materias pertenecientes al conocimiento privativo de los Comisarios, respetando y auxiliando sus providencias: mas si les pareciere que en algun caso exceden sus facultades, les harán, con todo el miramiento y consideracion debidos al representante de Nuestra persona, las observaciones que el caso demande, procediendo con la mas rigorosa reserva y circunspeccion, á fin de evitar que en el público se advierta su desacuerdo. Y si despues de practicadas estas diligencias y apurados los medios legítimos de conviccion, el Comisario insistiere en su providencia, se efectuará sin oponerle impedimento, ni hacer demostracion alguna que conduzca á la publicidad. Los que á ella dieren ocasion con sus revelaciones ó conducta, serán severamente escarmentados, segun la gravedad de la falta.

RESTRICCIONES.

Art. 55. Aunque conforme al principio regulador de la institucion de los Comisarios Imperiales, se entiende que en su calidad de representantes Nuestros pueden hacer lo que Nos hiciéramos, no estándoles prohibido; sin embargo, deberán condu-

cirse con suma circunspeccion en el ejercicio de sus facultades, absteniéndose de determinar en aquellos casos y materias que las leyes reserven á Nos ó que afectan los derechos preeminentes de regalía: así es que no podrán conceder legitimaciones, cartas de naturalizacion, dispensas de ley, privilegios exclusivos, ni ejercer otros actos de igual naturaleza y calidad; como tampoco hacer concesiones que graven el Tesoro público ó puedan traer una responsabilidad á la Nacion, debiendo, siempre que duden de su facultad, consultar el caso al Ministerio respectivo, y entendiéndose que todas las providencias que en tales materias dictaren, quedan sujetas á Nuestra aprobacion.

Ademas de las restricciones expresadas y de las otras contenidas en esta instruccion, observarán las de los artículos siguientes:

Art. 56. La facultad concedida á los Comisarios de cuidar que se administre justicia pronta y cumplidamente, no los autoriza para arrogarse el conocimiento de las causas y negocios contenciosos, ni para intervenir en los procedimientos de los tribunales. En consecuencia, no pueden interrumpir ni dirigir su curso; tampoco dar recomendaciones por

sí, sus empleados ó allegados para que se favorezca á alguno de los litigantes, ni menos para impedir ó suspender la ejecucion de las sentencias. Mas sí podrán los Comisarios:

I. Librar excitativas á los tribunales y jueces para que administren pronta justicia, siempre que hubiere quejas de ilegal retardo.

II. Pedirles informe sobre los motivos de éste.

III. Pedirles la remision de autos, previa queja de parte en las civiles, y de oficio en las criminales, tan solo para cerciorarse si se han pasado los términos, devolviéndolas dentro del tercer dia de su recibo.

IV. Hacer que se publique periódicamente una noticia de las causas pendientes, con expresion de su estado y demas circunstancias que conduzcan á conocer si ha habido morosidad en el despacho.

V. Dirigir á los tribunales y jueces, con la debida templanza, las advertencias convenientes siempre que notaren alguna de las faltas expresadas.

VI. Hacer al tribunal superior las observaciones que convengan respecto á la tolerancia ó disimulo que notaren en la persecucion de los delitos por parte de los jueces; sobre los abusos y mal servicio de

estos, de los magistrados, dependientes de los tribunales, abogados y escribanos, en el ejercicio de su encargo y profesion, así como de los que observen una viciosa y desarreglada conducta pública, á fin que provea de remedio.

VII. Dar cuenta á Nos y al Supremo Tribunal de la Nacion, de los casos á que se refiere el párrafo anterior, siempre que el superior no provea cual conviene, ó sus providencias fueren ineficaces.

Art. 57. La facultad que concede el art. 3 de la ley citada, para visitar las causas pendientes, se limitará á examinar si ha habido retardo en su despacho. Habiéndolo, pedirán al Tribunal ó juez informe de los motivos; y si no los hallasen suficientes, les harán con la debida mesura las observaciones que convengan.

Cuando la falta fuere grave, notaren injusticia ó abusos dignos de castigo, darán conocimiento del caso al superior respectivo, ó al agente del Ministerio público para que promuevan lo conveniente.

Art. 58. Los Comisarios no darán curso á los memoriales que se les presenten sin firma; y si en estos ú otros escritos anónimos se les hicieren de-

nuncias de delitos ó abusos cometidos, tampoco procederán á hacer averiguacion contra los inculpados; mas quedarán vigilantes y con el cuidado conveniente, para informarse con prudencia y reserva sobre la verdad de los hechos, y segun lo que resultare proceder como convenga.

Art. 59. Aunque los Comisarios deberán cultivar las relaciones de sociedad con las familias y parsonas dignas de su Distrito, procurando granjearse su afecto y estimacion, sin embargo, se conducirán con la circunspeccion y prudencia que conviene, á fin de evitar la inculpacion de favoritismo que tanto perjudican el buen nombre de los gobernantes y á la eficacia y respetabilidad de sus providencias. Deberán, por tanto, abstenerse de contraer esas relaciones íntimas de sociedad que embarazan la libertad de accion, particularmente los vínculos de parentesco espiritual.

Art. 60. No podrán, ademas, los Comisarios:

I. Aceptar presentes, dádivas ni otros cualesquier regalos para sus personas, criados ó allegados, en mucha ni en poca cantidad.

II. Emprender, durante su encargo, ninguna especie de tráfico ó especulacion, ya sea comercial,

agrícola, industrial ó cualquiera otra negociacion, ni tomar interes en ellas por via de sociedad, ó en participacion, ya sea directamente ó por medio de personas de su familia, pues deben consagrarse exclusivamente al desempeño de su encargo, evitando las ocasiones que puedan distraerlos de él ó ligarlos con relaciones, que sobre embarazar el expedito ejercicio de sus facultades, son indecorosas en el que representa la persona del Soberano.

Los que al tiempo de su nombramieuto tengan establecida alguna negociacion, podrán continuar su giro.

III. Extraer los reos del lugar donde resida su juez, mientras estuviere pendiente su causa; pero si juzgaren que por la calidad del delito ó de la persona, la prision no es segura y se temiese fundadamente la fuga ó la perturbacion del órden público, podrán trasladarlos á otro lugar, dentro del mismo Distrito.

La designacion del punto donde los sentenciados hayan de cumplir su condena, quedará á la libre decision del Comisario, si la ejecucion de la sentencia ha de tener lugar dentro de su Distrito; siendo fuera de él, corresponderá al Ministerio respectivo.

IV. Disponer de las rentas públicas ni municipales para hacer pagos, préstamos ó anticipaciones, ni para otros gastos que los aprobados en el presupuesto ordinario, ó para que estuvieren expresamente autorizados; mas si acaecieren accidentes graves é imprevistos, tales como invasion repentina de enemigos, pacificacion ó defensa del Distrito, reparacion de daño que pueda agravarse con la dilacion ú otras semejantes, que no den lugar á pedir la autorizacion del gasto y que reunan las calidades de inexcusables y urgentes, podrán disponer de las cantidades absolutamente precisas para proveer á la necesidad del caso, dando cuenta inmediatamente á quien corresponda. Todo gasto erogado sin estas calidades, será de la responsabilidad personal de los Comisarios.

HONORES, PREROGATIVAS Y REMUNERACION DE SERVICIOS.

Art. 61. La categoría, honores y prerogativas de los Comisarios Imperiales, están cifrados en el carácter con que los revestimos, constituyéndolos Nuestros representantes.—Su encargo no es un empleo ni su gabinete una oficina.—Penetrándose bien del alto rango que ocupan, podrán hacer efec-